

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

RAD: 76001-3103-019-2019-00222-00

SANTIAGO DE CALI, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso suspender los términos judiciales desde el 16 de marzo del corriente año, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 en razón a la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020 a través de la cual el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 en el territorio nacional, la cual fue prorrogada hasta el 31 de agosto de 2020 por la Resolución 844 del 26 de mayo; ordenado el levantamiento de las términos solo hasta el 1 de julio del corriente año mediante Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de julio de este año, esta instancia procede a pronunciarse respecto de los oficios allegados por la parte demandada el 03 de mayo de 2020 ( Fl. 134 a 145 C. 1 ) y la parte actora de fecha 19 de junio de 2020 ( Fl. 146 a 148 C.1 ) en los que se pone en conocimiento de esta instancia el inicio del proceso de reorganización empresarial de la entidad demandada ORGANIZACIÓN DURAN RANGEL S.A.S aportando el auto de admisión emitido por la Superintendencia de Sociedades No. No. 620-000627 del 17 de abril de 2020.

Así las cosas, y dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1116 de 2.006 que a su tenor contempla *“ARTÍCULO 22. PROCESOS DE RESTITUCIÓN DE BIENES OPERACIONALES ARRENDADOS Y CONTRATOS DE LEASING. A partir de la apertura del proceso de reorganización no podrán iniciarse o continuarse procesos de restitución de tenencia sobre bienes muebles o inmuebles con los que el deudor desarrolle su objeto social, siempre que la causal invocada fuere la mora en el pago de cánones, precios, rentas o cualquier otra contraprestación correspondiente a contratos de arrendamiento o de leasing. El incumplimiento en el pago de los cánones causados con posterioridad al inicio del proceso podrá dar lugar a la terminación de los contratos y facultará al acreedor para iniciar procesos ejecutivos y de restitución, procesos estos en los cuales no puede oponerse como excepción el hecho de estar tramitándose el proceso de reorganización. (...)”*.

Así las cosas, no podrá darse continuidad al trámite judicial del presente proceso y se ordenará su remisión a la Super Intendencia de Sociedades -Regional Valle para lo de su competencia.

Por lo anterior y conforme lo sucintamente expuesto, este despacho,

**RESUELVE:**

**ORDENAR** la remisión a la Super Intendencia de Sociedades -Regional Valle del presente proceso para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE,**



GLORIA MARIA JIMÉNEZ LONDOÑO  
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI  
**SECRETARIA**  
En Estado No. 046 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.  
Fecha: JUL- 30- 2020  
  
NATHALIA BENAVIDES JURADO  
Secretaria